



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. **116**
23 ABR 2018

“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”

El Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el art. 4 de la Constitución Política, el art. 16 del Acuerdo No. 03 de 1997, la Ley 33 de 1985, y

CONSIDERANDO

1. Que el señor **ESCOBAR RODRIGUEZ JOSE MANUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.207 laboró y/o cotizó los siguientes periodos, así:

ENTIDAD	PREVISORA	TIEMPO DE SERVICIO	TOTAL
SECRETARIA DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ✓	FONPRECUNDI ✓	25/01/1972 AL ✓ 22/09/1974	925 ✓
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	28/08/1974 AL 27/12/1994	7319
TOTALES		8244	

2. Que mediante Resolución No.061 del 13 de febrero de 1995 la Universidad Distrital Francisco José de Caldas concedió la pensión de jubilación al señor **JOSE MANUEL ESCOBAR RODRIGUEZ**, fijando tope máximo en virtud al inciso 2 del artículo 3º del Decreto No. 813 de 1994.
3. Mediante Resolución No 018 del 30 de enero de 1997, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, REVOCÓ, el artículo 1º de la Resolución 061 del 13 de febrero de 1995, reconociendo y ordenando pagar la mesada pensional SIN TOPE, por estar en régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1994, quedando el valor de la mesada al momento del reconocimiento pensional, ascendió a la suma de \$1.638.760.00.

by



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 116
23 ABR 2018

"Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte"

FACTORES PARA PENSION	
ASIGNACION BASICA	\$ 548.003,00
PRIMA TECNICA	\$ 191.802,00
PRIMA SEMESTRAL	\$ 94.688,00
PRIMA VACACIONES	\$ 91.245,00
PRIMA NAVIDAD	\$ 183.811,00
VACACIONES	\$ 103.251,00
QUINQUENIO	\$ 425.960,00
SUMA	\$ 1.638.760,00
1	\$ 1.638.760,00 ✓

4. Que para el cobro de las cuotas partes pensionales a cargo de las Cajas, Fondos o /entidades de previsión, es necesario ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 2° de la Ley 33 de 1995, a saber:

"Artículo 2°. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos".

5. Es pertinente mencionar que la precitada ley recogió lo señalado por los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969, que establecían el procedimiento para el reconocimiento y pago de pensiones donde concurren en el pago una o varias entidades a prorrata del tiempo cotizado o servido, para lo cual la Caja de Previsión obligada al pago de una pensión, en ejercicio de su derecho repetirá contra los organismos no afiliados a ella, o contra las demás entidades de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos.

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º: **116**
(23 ABR 2010)

“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”

6. Que el Honorable Consejo de Estado en sentencia de marzo de 1996 estableció que la excepción de inconstitucionalidad debe ser aplicada tanto por autoridades judiciales como administrativas, en definitiva cualquier autoridad encargada de aplicar normas jurídicas, los cuales están llamados a hacer valer la primacía constitucional. De oficio, cuando el juez o funcionario administrativo vislumbre la transgresión normativa, en cualquier caso, es su deber hacer prevalecer el ordenamiento jurídico, en su escala jerarquizante y, además, propendiendo por el equilibrio de la distribución de competencias y garantizando la protección de los derechos de las personas, o a solicitud de la parte interesada. (Providencia de octubre 2 de 1996, Recurso de Insistencia, Magistrado ponente Dr. Ernesto Rey Cantor, Actor Gilberto y Miguel Rodríguez Orjuela. Expediente 7864).
7. Que mediante auto 130 de 2014 la Honorable Corte Constitucional ordenó a Colpensiones aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con la Circular conjunta 069 de 2008 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, que establece el procedimiento para el cobro de cuotas partes pensionales. Presentación de cuentas de cobro y sus requisitos. Prescripción de cuotas partes pensionales. Intereses generados sobre las cuotas partes pensionales. Para lo cual sostuvo lo siguiente:

“23. En criterio de la Corte las pruebas practicadas en este proceso acreditan que la Circular Conjunta 069 de 2008 constituye una barrera normativa que entorpece innecesariamente la efectividad del derecho a la seguridad social (Art. 48 C.P.) y la garantía al pago oportuno de las pensiones (Art. 53 C.P.) en virtud de la complejidad y redundancia del trámite que impone. Asimismo, la referida Circular desconoce el precedente constitucional que diferencia entre los requisitos para el goce material del derecho pensional y los mecanismos de financiación de la prestación^[10], pues supedita el pago de la pensión a la consulta del proyecto de liquidación de la cuota parte y de resolución que reconoció el derecho. Entonces, por las razones anotadas Colpensiones deberá proceder a la inmediata inaplicación de esta Circular^[11].”

✓
py



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º 116
(23 ABR 2018)

“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”

“10 Ver sentencias T-832 A de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-543 de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-850 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y C-895 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).”

“11 Esta modalidad exceptiva ha sido empleada por la Corte en procesos que envuelven un estado de cosas inconstitucionales, los que desbordan el caso concreto analizado por la autoridad judicial y requieren por ello la adopción de medidas amplias que cobijen a las personas colocadas en una situación fáctica y jurídica semejante. Así, en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda) el Tribunal Constitucional resolvió en Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda), numeral décimo octavo, “AUTORIZAR a los ministros y jefes de departamento administrativo que forman parte del CNAIPD que apliquen la excepción de inconstitucionalidad cuando ello sea necesario para lograr el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y la superación del estado de cosas inconstitucional de conformidad con los parámetros señalados en el apartado VI, párrafos 128 a 132 del presente Auto. El CNAIPD informará el 30 de octubre de 2009 y el 1 de julio de 2010 a la Corte Constitucional sobre la utilización de esta figura”. Igualmente, en el numeral 128 de la parte motiva el Auto 008 de 2009 señaló lo siguiente: “Respecto del ajuste, la complementación o la reformulación de los proyectos o programas descritos en este Auto, el CNAIPD podrá emplear la excepción de inconstitucionalidad en los casos en que la aplicación de una norma de orden legal vulnere los derechos fundamentales de la población desplazada, o de manera específica, inevitablemente resulte en un impedimento para la protección efectiva de las personas en condición de desplazamiento. La Corte entiende que en muchas situaciones, los funcionarios administrativos tienen dificultades para aplicar la excepción de inconstitucionalidad. No obstante, la situación es diferente cuando se trata de dar cumplimiento a una sentencia que protege los derechos constitucionales de un grupo en situación de extrema vulnerabilidad y se encuentran obstáculos de rango legal o administrativo. En este escenario, debe aplicarse la prevalencia de la Constitución y la primacía de los derechos fundamentales”. ”

“24. Adicionalmente, la Circular 069 de 2008 impone un trámite de consulta de proyecto de resolución que contradeciría lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2013, e incluso marcharía en contravía de la interpretación conforme de la Carta que recae sobre los Decretos 2921 de 1948, 1848 de

fy



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

116

RESOLUCIÓN Nro.

(23 ABR 2018)

“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”

1969 y las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, en especial porque el artículo 2 de la Ley 33 de 1985^[12] que la Circular toma como base para la consulta del proyecto de resolución^[13] no contempla dicho procedimiento, ni supedita el pago de la prestación a la realización de este^[14], aspecto que sin embargo debe ser sentenciado por el juez contencioso administrativo. Atendiendo a lo expuesto el Tribunal exhortará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio del Trabajo para que dentro del mes siguiente a la comunicación de esta providencia, modifiquen las instrucciones técnicas de cobro de cuota parte pensional de modo que dicho procedimiento no obstaculice el pago efectivo de las prestaciones económicas y el cumplimiento de los tiempos legales de respuesta de las peticiones prestacionales pensionales.

“12 “Artículo 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos. || Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales”. “

“13 En esa dirección la Circular 069 de 2008 indica que “la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el procedimiento establecido para tal fin, esto es, remitir a la(s) entidad(es) concurrente(s) en el pago de la prestación el “Proyecto de Resolución” mediante el cual se concede la pensión solicitada, a efectos de que en el término de 15 días manifieste(n) si acepta(n) u objeta(n) la cuota parte asignada. Por lo anterior será necesario que en su oportunidad la entidad de previsión verifique que dicho trámite se haya cumplido”. “

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. **116**

(23 ABR 2018)

“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”

“14 El artículo 2 de la Ley 33 de 1985 establece la notificación del “proyecto de liquidación” de la cuota parte a los organismos deudores para llevar a cabo el cobro de la suma correspondiente al tiempo laborado, más no la consulta del proyecto de resolución pensional. Al respecto es necesario puntualizar que la consulta del proyecto de liquidación es un requisito de recaudo de la cuota parte, pero no una exigencia de adjudicación del derecho pensional. Se insiste, el reconocimiento de la prestación y su financiación son asuntos distintos e independientes el uno del otro. De este modo, una vez acreditado un determinado tiempo de servicio público el beneficiario tiene derecho a que este sea tomado en cuenta a efecto de resolver sobre su petición pensional, debiendo la entidad que reconoce la prestación efectuar el recaudo del instrumento de financiación en un trámite autónomo e incluso posterior. La jurisprudencia enfáticamente ha resaltado la distinción obrante entre los requisitos de acceso al derecho pensional (edad, tiempo de servicio, semanas cotizadas, etc.) y los mecanismos para la financiación de la prestación (cuota parte, bono pensional, etc.). Por ello las controversias que surjan entre las entidades sobre la liquidación de la cuota parte pensional o el instrumento de financiación correspondiente, no son oponibles al beneficiario, pues este cuenta con un derecho adquirido que no puede ser desconocido por la entidad. Con todo, aun existiendo prescripción legal que exigiera la consulta del proyecto de resolución o de liquidación de la cuota parte para proceder al pago de la prestación, la misma sería contraria a la Carta por las razones antes anotadas. ”

8. Que conforme lo establece el artículo 4 de la Constitución Política Nacional, los jueces o inclusive las autoridades administrativas, para un caso concreto y con efectos inter-partes, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, deben abstenerse de aplicar una norma, y en su defecto, dar aplicación inmediata a las disposiciones constitucionales en aquellos eventos en que ésta contradiga dichos preceptos.
9. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas deberá solicitar a las entidades cuotapartistas aplicar la vía de excepción a la Circular Conjunta No. 69 de 2008 y de las normas allí contenidas, ya que transgreden los derechos a la seguridad social (Art. 48 C.P.) y la garantía al pago oportuno de las pensiones (Art. 53 C.P.) protegidos por la constitución Política Nacional.

by



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 116

(23 ABR 2018)

“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”

10. Que respecto al recobro de las cuotas partes pensionales en concepto del 28 de mayo de 2008, el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, sostuvo:

“(...) sitúa a la Sala en un escenario distinto al del concepto 1853 de 2007, pues mientras en éste, se preguntó sobre la interrupción de la prescripción de las cuentas de cobro presentadas sin soporte o con inconsistencias, la consulta de hoy, se refiere a la situación jurídica de aquellas que se presenten por la entidad acreedora sin haber agotado el procedimiento de traslado previsto en el artículo 2º de la Ley 33 de 1985, donde se dispone:

“Artículo 2º la caja de previsión obligada al pago de una pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos” (negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido, el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994 estatuye: “Artículo 11. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagando la cuota parte correspondiente”.

“Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual si no se ha recibido respuesta se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión”. (Negrilla fuera del texto original) Igualmente, el Decreto ley 1214

↑
by



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º. **116**

(23 ABR 2018)

“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”

de 1990, por el cual se reformó el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, que en esta materia prevé:

“Artículo 110. Cuotas Partes. El Ministerio de Defensa y la Policía Nacional repetirán contra las entidades de Previsión por la cuota parte que les corresponda en el valor de la pensión, según el tiempo de servicio del empleado a la respectiva dependencia oficial. El proyecto de liquidación será comunicado a los organismos deudores, los cuales dispondrán de quince (15) días para objetarlo”

Al estudiar las normas anteriores, para la Sala es claro que la notificación previa prevista en las normas citadas, tiene por finalidad que las entidades deudoras se informan del asunto y reconozcan su obligación de concurrir al pago de la pensión. Sin embargo, es bueno precisar que ese procedimiento no genera per se el derecho de recobro de las cuotas pagadas, pues éste, como se dijo en el concepto 1853, surge efectivamente “con el pago de cada una de las mesadas y no con el reconocimiento expreso o tácito de la obligación de contribuir a ella”. Así las cosas, y reafirmando que la naturaleza de las obligaciones bajo análisis es de carácter interadministrativo o de colaboración armónica, considera esta Sala, que en el evento en que las cuentas de cobro se hayan remitido con posterioridad al acto de reconocimiento sin haber agotado el procedimiento de notificación o traslado previo del proyecto de decisión, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial de crédito sobre el simple trámite. Esto significa, que la entidad acreedora está en la obligación de subsanar el incumplimiento del trámite de traslado previo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, notificado ex post el acto expedido a las entidades cuotapartistas, las cuales tienen, a su vez, el derecho de objetar o aceptar dicha obligación antes de proceder al reembolso. Una interpretación distinta, podría ser fuente de un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad pública deudora, la cual está en la obligación de concurrir al pago de la prestación.

Se precisa que la problemática que se genere entre las entidades deudora y acreedora no puede afectar el derecho del beneficiario de la pensión reconocida.

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º 116
23 ABR 2018

“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”

Así las cosas, concluye la Sala que la prescripción de las obligaciones que se encuentran en esta situación, se interrumpe con la presentación de las cuentas de cobro respectivas.

Con base en los presupuestos normativos vigentes hoy en día, esta Sala finaliza diciendo que a partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, que consagró la prescriptibilidad de las cuotas partes pensionales y el derecho a liquidar intereses a la tasa del DTF por cada mes vencido, es viable, que las entidades públicas reclamen judicialmente los perjuicios derivados del incumplimiento de este tipo de obligaciones.

Por último, la Sala expresa que los aspectos tratados en esta consulta, ponen en evidencia una vez más, la importancia de modificar el Decreto reglamentario 4473 del 2006, para incluir en él los aspectos que deben tenerse en cuenta para el cobro de esta cartera, con el fin de evitar la iniciación de procesos judiciales que no sólo entorpecerían las relaciones interadministrativas, sino que podrían generar un alto costo para la Administración Pública.

La sala Responde: “1) A partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, comenzó a correr el término de prescripción para todas las obligaciones derivadas del pago de cuotas partes pensionales consolidadas hasta el 29 de julio de 2006 y, obviamente para las que se paguen desde esa fecha.

2) La entidad acreedora está en la obligación de subsanar el incumplimiento del trámite de traslado previo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, notificando ex post el acto expedido a las demás entidades cuotapartistas las cuales tienen, a su vez, el derecho de objetar o aceptar dicha obligación antes de proceder al reembolso. Es claro que lo anterior no puede afectar la pensión reconocida.

La interrupción de la prescripción de las obligaciones que se encuentran en esta situación, se produce con la presentación de las cuentas de cobro respectivas”.

1
py



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 116

(23 ABR 2018)

"Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte"

12.- Que al pago del valor de la pensión, concurren las siguientes entidades, así:

ENTIDAD	TOTAL DÍAS	PORCENTAJE	Proporción Mesada 201X	Proporción Retroactivo
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - FONPRECUNDI - SECRETARIA DE EDUCACION - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	925	11,22%	\$ 183.873	\$ 249.481.380
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	7.319	88,78%	\$1.454.887	\$ 1.968.046.187

Que por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Solicitar a las entidades que deban concurrir con el pago de las cuotas partes de las pensiones otorgadas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la aplicación de la vía de excepción a la Circular Conjunta No. 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Consultar ex post y requerir el pago de la cuota parte que le corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por los tiempos laborados en la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para el pago de las mesadas pensionales del señor **JOSE MANUEL ESCOBAR**

by



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º. **116**
(**23 ABR 2018**

“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”

RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 17.113.207, por valor de \$249.481.380.00 conforme lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los **23 ABR 2018**

Ricardo García Duarte
RICARDO GARCÍA DUARTE
Rector

Elaboró	Erika Lygo	Contratista - Asesora Rectoría	<i>[Signature]</i>
Elaboró liquidación	Oficina de Recursos Humanos	<i>Nyda Luz V. ...</i>	<i>[Signature]</i>
Revisó	Oficina Asesora Jurídica	<i>SORCE ...</i>	<i>[Signature]</i>
Revisó	Secretaría General		<i>CP</i>

111

111



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
 NIT 899999230-7
 VICERECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
 DIVISION DE RECURSOS HUMANOS - FONDO DE PENSIONES

Fecha de Elaboración
 30 de abril de 2017

LIQUIDACIÓN DE CUENTA DE COBRO CCP-0088-2017
DETALLE DE LA LIQUIDACIÓN

PERIODO A COBRAR	Ajustes Pensión (Ley 4a/76, Ley 71/86 y Ley 100 de 1993)		MESADA	C.P. MESADA	MESADA ADICIONAL	% DTF	INTERESES	INCREMENTO SALUD (Art 143 y 204 Ley 100/93 y Ley 1122 de 2007)	ACUMULADO
	%	SUMA/FUJA							

CUENTA DE COBRO CCP-0088-2017
 FECHA 30-abr.-17

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
 DEBE A:

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
 NIT: 899999230-7

LA SUMA DE:

SON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE

\$ 249.481.380 ✓ ✓

POR CONCEPTO: de cuotas partes pensionales, como se relaciona a continuación:

Nº	PENSIONADOS		SUSTITUTO		PERIODOS		VALOR A PAGAR
	CEDULA	NOMBRE	CEDULA	NOMBRE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	
1	17.113.207	ESCOBAR RODRIGUEZ JOSE MANUEL			30/11/1997	30/04/2017	249.481.380 ✓

NOTA: para que se haga efectivo el pago de la cuenta de cobro, me permito informar que el valor de éste debe ser consignado en efectivo o cheque de gerencia en la cuenta de ahorros No 251-80660-0 del Banco de Occidente, a nombre del FONDO DE PENSIONES UNIVERSIDAD DISTRITAL y la copia de dicha consignación deberá ser remitida a la Universidad Distrital, Division de Recursos Humanos, carrera 7 N° 40-53 Piso 6 Telefono 3239300 Extension 2603-04.
 En caso de haber efectuado abono parcial o total de esta cuenta, favor descontar el valor de dicho abono (s) del presente cobro y remitir los comprobantes de los pagos realizados.

NOTA: La informacion contenida en esta liquidacion reemplaza cualquiera otra expedida en fecha anterior

[Handwritten Signature]
 JACQUELIN ORTIZ ARENAS
 TESORERA

Proyectó: Ayda Luz Donado CPS Cuotas Partes
 Aprobó: JORGE ENRIQUE VERGARÁ VERGARÁ Jefe División de Recursos Humanos



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
NIT 899999230-7
VICERECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Fecha de Elaboración

DIVISION DE RECURSOS HUMANOS - FONDO DE PENSIONES

30 de abril de 2017

LIQUIDACIÓN DE CUENTA DE COBRO CCP-0088-2017
DETALLE DE LA LIQUIDACIÓN

PERIODO A COBRAR	Ajustes Pensión (Ley 4a/76, Ley 71/88 y Ley 100 de 1993)	MESADA	C.P. MESADA	MESADA ADICIONAL	% DTF	INTERESES	INCREMENTO SALUD (Art 143 y 204 Ley 100/93 y Ley 1122 de 2007)	ACUMULADO
	%							

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

NIT:900.594.384-6

DEBE \$ 249.481.380

DATOS DEL PENSIONADO

NOMBRES Y APELLIDOS	ESCOBAR RODRIGUEZ JOSE MANUEL	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	17.113.207
FECHA NACIMIENTO	21/12/1944	ENTIDAD DONDE LABORA:	SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA
FECHA DE INGRESO:	VER CERTIFICACION	FECHA DE RETIRO:	VER CERTIFICACION
		TOTAL DÍAS	925

DATOS DEL RECONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO	61	VALOR INICIAL PENSION	1.638.760
FECHA DE RESOLUCION	13/02/1995	VALOR INICIAL PENSION CONCURRENCIA	\$ 1.638.760
FECHA DE EFECTIVIDAD	30/12/1997	% CUOTA PARTE	11,22%
FECHA DE CONCURRENCIA	30/12/1997	VALOR INICIAL CUOTA	\$ 183.869
		MESADA FECHA CORTE	\$ 5.743.570
		VALOR CUOTA FECHA CORTE	\$ 644.429

ITEMS LIQUIDADOS	ANTES DE LEY 1066		DESPUES DE LEY 1066		TOTAL
	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	
CUOTA PARTE MESADAS	30/12/1997	31/07/2006	01/08/2006	30/04/2017	
	\$ 61.440.530		\$ 124.351.094		\$ 185.791.624
MESADAS ADICIONALES			\$ 20.049.460		\$ 30.055.274
SUBTOTAL	\$ 71.446.344		\$ 144.400.554		\$ 215.846.898
INCREMENTO SALUD	\$ 0		\$ 0		\$ 0
TOTAL SIN INTERESES	\$ 71.446.344		\$ 144.400.554		\$ 215.846.898
INTERESES	\$ 0		\$ 33.634.482		\$ 33.634.482
TOTAL CON INTERESES	\$ 71.446.344		\$ 178.035.036		\$ 249.481.380
	PAGOS ANTERIORES				\$ 0
	TOTAL				\$ 249.481.380

COBROS ANTERIORES

FACTURA	FECHA FACTURA	DESDE	HASTA	VALOR FACTURA	FECHA PAGO	VALOR PAGADO	OBSERVACIONES

SON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE

NOTA 1: El Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital, certifica que la persona por quien se realiza este cobro se encuentra incluida en nomina de pensionados y ha presentado oportunamente su certificado de supervivencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2751 de 2002 y la ley 962 de 2005

NOTA 2: El Tesorero de la Universidad Distrital, certifica que a la persona por quien se realiza este cobro se le ha pagado oportunamente la mesada pensional.

JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA
Jefe División de Recursos Humanos

Elaboro: Ayda Luz Donado P.
Revisó: Jorge Enrique Vergara Vergara

JAQUELIN ORTIZ ARENAS
Tesorera

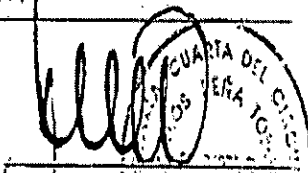
CARLOS PEÑA TORRES

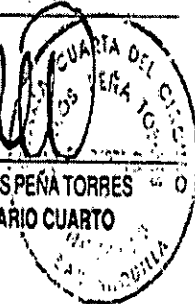
Notario Cuarto del Círculo de Barranquilla

CERTIFICA:

Que a folio 20 de fecha 05 de Enero de 1972
aparece inscrito el nacimiento de un niño de sexo masculino a quien
se le ha dado el nombre de JOSE MANUEL ESCOBAR RODRIGUEZ
nacido (a) el día 21 de Diciembre de 1944 en el Municipio de Barranquilla,
Departamento del Atlántico, República de Colombia. hijo de:
JOSE MANUEL ESCOBAR RUA Y DE FRANCIA BIENA RODRIGUEZ DE ESCOBAR
En fé de lo cual se expide en Barranquilla, a los 07 de Julio de 1994

ELABORADO POR
SANTIAGO CORTEZ


CARLOS PEÑA TORRES
NOTARIO CUARTO




Exento de timbre y papel sellado, (Ley 2 de 1.976)

100. 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Cedula de Ciudadania No. 17.113.207
 Bogotá (Cund.)

DE...
 APELLIDOS ESCOBAR RODRIGUEZ
 NOMBRES José Manuel
 NACIDO 21-Mar-1944 Barranquilla (Atl.)
 ESTATURA 1-66 COLOR...
 OMBRALOS Ninguno
 FECHA 5-May-66

José M. Escobar
 Jefe de Oficina



EL JEFE DE LA DIVISION DE
 RECURSOS HUMANOS
 CERTIFICA QUE LA PRESENTE
 COPIA, CON CUE R D A
 FIELMENTE CON EL ORIGINAL
 QUE REPOSA EN LA HOJA
 DE VIDA



UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSE DE CALDAS"

RESOLUCIÓN No. 061 DE 19 13 FEB. 1995

Por la cual reconoce y ordena el pago de mesada pensión al señor José Manuel Escobar Rodríguez.

RECEIBIDO
SECRETARIA GENERAL
FOLIO 26

El Rector de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el artículo 25 del Acuerdo No. 023 de 1993 emanado del Consejo Superior, y

CONSIDERANDO:

Que el señor José Manuel Escobar Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.207 de Bogotá, estuvo vinculado a esta institución desde el 28 de agosto de 1974 y hasta el 28 de diciembre de 1994, fecha a partir de la cual se le acepta la renuncia según resolución No. 1414 del 22 de diciembre de 1994.

Que la Resolución No. 1406 del 22 de diciembre de 1994, reconoce la consolidación de su derecho para status pensional y de acuerdo a las normas vigentes, es procedente liquidar como mesada pensional el ciento por ciento (100%) del sueldo promedio devengado en los últimos doce (12) meses.

Que la División de Personal elaboró la liquidación correspondiente, así:

PROMEDIO DE SUELDOS Y PRIMAS DURANTE EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS A LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

PROMEDIO ULTIMO AÑO	SUELDO BASICO	PRIMA TECNICA	TOTALES
Del 28 al 31 de Dic/93 (3)	43.913,00	15.370,00	59.283,00
del 01 de enero al 27 de Dic/94 (357)	6.532.124,00	2.286.252,00	8.818.376,00
	6.576.037,00	2.301.622,00	8.877.659,00
Sueldo promedio mensual	\$ 8.877.659,00/12		739.805,00
1/12 Prima semestral			94.688,00
1/12 Prima de vacaciones	1.094.945,00		91.245,00



REVISIÓN	300715
FECHA	FOLIO
1995	25/237

UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS"

RESOLUCION No. 061 DE 19 13 FEB. 1995

Por la cual se reconoce y ordena el pago de mesada pensional al señor José Manuel Escobar Rodríguez.

El Rector de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el artículo 25 del Acuerdo No. 023 de 1993 emanado del Consejo Superior, y

1/12 Prima de navidad	2.205.728,00	183.811,00
1/12 Vacaciones	1.239.017,00	103.251,00
1/12 Quinquenio	5.111.517,00	<u>425.960,00</u>
		<u>1.638.760,00</u>

VALOR LIQUIDADADO \$ 1.638.760,00 * 100% = 1.638.760,00

NOTA: LIMITE QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS: \$ 1.480.500,00

que en virtud a que el inciso 2o. del artículo 3o. del Decreto 813 de 1994, publicado el 15 de abril del mismo año, señala que el monto de las pensiones "en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual ni exceder de quince veces dicho salario", es pertinente reconocer la mesada del doctor José Manuel Escobar Rodríguez con las limitaciones de los quince (15) salarios mínimos legales mensuales equivalentes a: \$ 1.480.500,00 M/CTE.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar pagar a partir del 28 de diciembre de 1994, al señor Juan Manuel Escobar Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.207 de Bogotá, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.480.500.00) M/CTE** por concepto de

PARAGRAFO.- La presente cuenta será inputada con cargo al grupo 7, subgrupo 02, cuenta mayor 03, cuenta auxiliar 04, cuenta subauxiliar 001 del presupuesto para la vigencia de 1995.

3077 45
333



UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSE DE CALDAS"

RESOLUCION No. 061

DEPARTAMENTO DE PERSONAL
FOLIO 24
1993

Por la cual se reconoce y ordena el pago de mesada mensual al señor José Manuel Escobar Rodríguez.

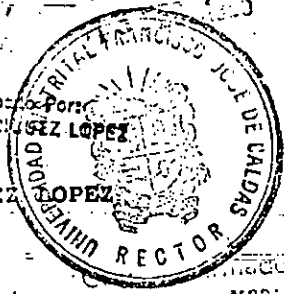
El Rector de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el artículo 25 del Acuerdo No. 023 de 1993 emanado del Consejo Superior, y

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición dentro de los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

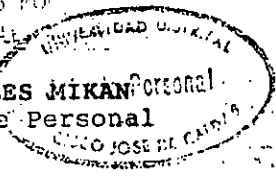
Dada en la Rectoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a los

Original Firmado Por:
LOMBARDO RODRIGUEZ LOPEZ
LOMBARDO RODRIGUEZ LOPEZ
Rector



Original Firmado Por:
SAMUEL ARRIETA BUELVAS
Secretario General

FABLO ASERBAL MORALES
ASDRUBAL MORALES MIKAN
Jefe División de Personal

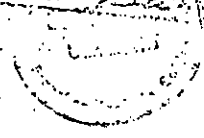


RSM/dcm.

UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSE DE CALDAS"

Rodriguez por el momento el momento de la anterior providencia el señor

Firma recibida: *José M. Escobar R*
C.C. No. 17.113.202



304



FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL
Certificación de periodos de vinculación para Pensiones y Bonos Pensionales
Bogotá, D.C. JUNIO 02 DE 2009

Hoja 1 de
Número consecutivo 1 0 1 3

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
3. Dirección: CALLE 26 No. 51-53
4. Ciudad: BOGOTA
5. Departamento: CUNDINAMARCA
6. Telefono: 091 (7491303)
7. Fax: 091 (7491301)
8. E-Mail: claudia.sandoval@cundinamarca.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA
11. Dirección: CALLE 26 No. 51-53
12. Ciudad: BOGOTA
13. Departamento: CUNDINAMARCA
14. Sector: Sector Público Departamental o Distrital
15. E-Mail: claudia.sandoval@cundinamarca.gov.co
16. Telefono: 091 (7491303)
17. Fax: 091 (7491301)
18. Fecha en que entró en vigencia el SGP: 199501

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ESCOBAR RODRIGUEZ JOSE MANUEL
20. Documento de Identidad: No: 17113207
21. Fecha de Nacimiento: 194412
22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador
23. Tipo Documento sustituto
24. No. Doc. Sustituto

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS (SI falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)
Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

Table with columns: 25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL (INGRESO, RETIRO), 26. ENTIDAD, 27. CARGO, 28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS, 29. Total días de interrupción

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones detalladas en el punto anterior.
(SI falta espacio uso hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

Table with columns: 30. DESDE, 31. HASTA, 32. Caja o Fondo, 33. ASUMIDO POR, 34. Periodo de la entidad que...

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 9° del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? SI No X
36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad? Si No
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad? Si No

39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?
Vejez, Jubilación, Asignación por retiro, Invalidez, Sustitución, Jubilación por aportes ISS, Muerta, Pensión gracia, Retiro por vejez

40. Resolución de pensión No.
41. Fecha de Pensión:
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? Si No X
43. Entidad que lo pensionó
44. Nit de entidad que lo pensionó

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Signature of Claudia Rocío Sandoval Ruiz

CLAUDIA ROCIO SANDOVAL RUIZ
Funcionario competente para certificar
C.C: 39.857.109
DIRECTORA DE PERSONAL DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS
Cargo del funcionario
Resol. 00041 FEBRERO 2009
Acto administrativo

3018

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Hoja 2 de

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo 1 0 1 3 0

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
 2. NIT: 899999114-0
 3. Dirección: CALLE 26 No. 51-53
 4. Ciudad: BOGOTÁ
 5. Departamento: CUNDINAMARCA
 6. Teléfono: (091) 7491303
 7. Fax: (091) 7491303
 8. E-Mail: claudia.sandoval@cundinamarca.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA
 10. NIT: 899999114-0
 11. Dirección: CALLE 26 No. 51-53
 12. Ciudad: BOGOTÁ
 13. Departamento: CUNDINAMARCA
 14. Sector: Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal
 15. Teléfono: (091) 7491303
 16. Fax: (091) 7491301
 17. E-Mail: claudia.sandoval@cundinamarca.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ESCOBAR RODRIGUEZ JOSE MANUEL
 19. Documento de identidad: No: 17113207
 20. Fecha de Nacimiento: Día 21 Mes 12 Año 1974
 21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:
 22. Tipo Documento sustituto:
 23. No. Doc. Sustituto:

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI NO (si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 20)
 25. El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI NO (si marcó "NO" en la casilla 25, pasar a la casilla 27)
 26. Laboró hasta el día 22 09 1974 (si diligenció la casilla 20, pasar a la casilla 20)
 27. Fecha de inicio de licencia o suspensión: Día Mes Año
 28. Fecha de inicio de licencia o suspensión: Día Mes Año
 29. FECHA BASE: DIA 22 09 1974

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? SI NO (Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador)

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Período asumido por el empleador o entidad que reporta? SI NO
 32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)
 Nombre: FONPRECUNDI
 NIT: 899999114-0
 33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERÍODO
 Nombre: FONDO DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
 NIT: 899999114-0

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base? SI NO
 35. Cuántos meses de vinculación tenía antes de la fecha Base? 12 (Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12)

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base)

	Mes 1	Oct-73	Mes 2	Nov-73	Mes 3	Dic-73	Mes 4	Ene-74	Mes 5	Feb-74	Mes 6	Mar-74
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo suplementario o extras	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Subtotal Mensual	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Mes 7	Abr-74	Mes 8	May-74	Mes 9	Jun-74	Mes 10	Jul-74	Mes 11	Ago-74	Mes 12	Sept-74
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo suplementario o extras	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Subtotal Mensual	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

36. Sumatoria de Subtotales Mensuales: \$ 0
 37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses: \$ 0
 Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL \$ 4000
 39. GASTOS DE REPRESENTACION \$ 0 (Si los hizo en el mes que se certifica el salario base)
 40. PRIMA TECNICA \$ 0 (Solo si es factor de Salario)
 41. Total de valores adicionales del numeral 37 \$ 0
 42. SALARIO BASE TOTAL \$ 4000 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38, 39, 40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Claudia Rocio Sandoval Ruiz

CLAUDIA ROCIO SANDOVAL RUIZ
 Funcionario competente para certificar
 C.C.: 39.857.109

Firma del funcionario

DIRECTORA DE PERSONAL DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS
 Cargo del funcionario

Resol. 000-41 FEBRERO 20, 2009
 Acto administrativo

Observaciones: La Información suministrada es extractada de la Historia Laboral de la docente.

Martha C. Mahecha P./Julio C. Villegas C.



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

FORMATO No.1

CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Certificación de periodos de vinculación Valido para Pensiones y Bonos Pensionales

BOGOTÁ D. C., 12 de noviembre de 2015

CONSECUTIVO

PFP 0076/2015



Libertad y Orden

3035

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o razón social: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS 2. NIT: 89999230-7

3. Dirección: Carrera 7ª 40 - 53 4. Ciudad: Bogotá 5. Departamento: Cundinamarca

6. Teléfono: (091) 3 23 93 00, Ext. 2612 7. Fax: (091) 3 23 93 00, Ext. 2604 8. E. Mail: escribenos@universidad.edu.co

B. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

9. Nombre o razón social: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS 10. NIT: 89999230-7

11. Dirección: Carrera 7ª 40 - 53 12. Ciudad: Bogotá 13. Departamento: Cundinamarca 14. Sector: Público Distrital

15. E. Mail: escribenos@universidad.edu.co 16. Teléfono: (091) 3 23 93 00, Ext. 1615 17. Fax: (091) 3 23 93 00, Ext. 2604

18. Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: 1995-06-30 Decreto 346/95, Alcaldía Mayor de Bogotá

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ESCOBAR RODRIGUEZ JOSE MANUEL 20. Documento de identidad: C.C. 17,113,207 21. Fecha de nacimiento: 1944-12-21

21. a). Labora actualmente: NO 21. b). Certificación dirigida a: PETICIONARIO para trámite de: BONO TIPO B 6 CUOTA PARTE

D. DATOS DE IDENTIFICACION SUSTITUTOS DEL TRABAJADOR (si la persona no terminó de nombre y documento de identidad)

22. Apellidos y Nombres sustitutos: _____ 23. Documento de identidad C.C.: _____ 24. No.: _____

E. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION

25. VINCULACIONES		27. a) CARGO	27. b) Observaciones	27. c) HORAS LABORADAS AL DIA	28. INTERRUPCIONES		29. TOTAL DE DIAS NO REMUNERADOS EN EL PERIODO
INGRESO Año Mes Día	RETIRO Año Mes Día				DESDE Año Mes Día	HASTA Año Mes Día	
1974-08-28	1975-09-03	Profesor Tiempo Parcial		4h/semanales			0
1975-09-04	1994-12-27	Profesor de Tiempo Completo		8h/diarios			0

F. APORTES PARA PENSIONES

30. PERIODO DE APORTES		31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
INGRESO Año Mes Día	RETIRO Año Mes Día		Nombre	NIT	Nombre	NIT	
1974/0828	1994-12-27	NO			UNIVERSIDAD DISTRITAL	89999230-7	SI

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACIONES SUSTITUTIVAS

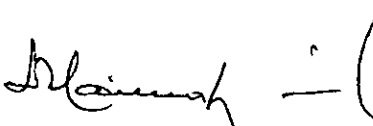
37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad? NO Indemnización sustitutiva en trámite NO

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad? SI Pensión en trámite NO

39. TIPO DE PENSION: Jubilación 40. Resolución de pensión No.: 018 30/03/1997 41. Fecha de Pensión: 28/12/1994

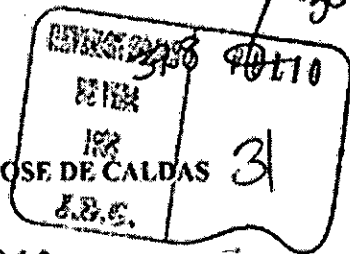
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado? SI 43. Entidad que lo pensionó: UNIVERSIDAD DISTRITAL 44. NIT: 89999230-7

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

<p>LIZ MARINA GARZON LOZANO C. C. 51.637.797 de Bogotá. Funcionario competente para certificar</p>	 Firma del funcionario	<p>Jefe División de Recursos Humanos Cargo</p>	<p>Resolución No. 173 Acto Administrativo</p>	<p>15/04/2015 Fecha de expedición</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------	---------------------------------------------------	-------------------------------------------

OBSERVACIONES:

3



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

RESOLUCION No. 018 30 FEB. 1997

Por la cual se revoca parcialmente un acto administrativo.

El Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución de Rectoría No. 061 de febrero 13 de 1995 se reconoce y se ordena el pago de la mesada pensional al profesor JOSE MANUEL ESCOBAR RODRIGUEZ, fijándole el tope máximo establecido en el artículo 2o. de la Ley 71 de 1988 y el inciso 2o. del artículo 3o. del Decreto 813 del 21 de abril de 1994, siendo que él pertenecía al régimen de transición de que habla el artículo 3o. del Decreto 1160 de junio 13 de 1994.

Que el artículo 3o. del Decreto 1160 del 3 de junio de 1994, establece: "Que los trabajadores vinculados laboralmente a 1o. de abril de 1994, beneficiarios del régimen de transición, mantendrán las condiciones de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de las pensiones establecidas en el régimen vigente que se les venía aplicando a 31 de marzo de 1994". (subrayado fuera de texto).

Que por instrucciones de la Rectoría se encomendó a la Oficina Jurídica hacer un estudio minucioso y detallado sobre el particular, teniendo en cuenta las incidencias jurídicas, económicas, financieras y de conveniencia, con el fin de velar por el patrimonio económico de la institución.

Fab. 7/97
587.

377 6 3022

Que como resultado del estudio encomendado se concluyó que dentro de su potestad irrenunciable la administración debe revocar los actos administrativos que establecieron topes a las mesadas pensionales de los docentes beneficiarios del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

0110
30

Fundamentos de la Revocatoria:

Como fundamento sustancial para aplicar la figura de la revocatoria directa, es necesario recordar las palabras de FLEINER, que condensan el sentido de la revocatoria en los siguientes términos: "...la actividad de la Administración no tiene por finalidad la de procurar la certidumbre jurídica -esto en misión de la justicia civil-, sino alcanzar un resultado material útil para el estado en los límites del derecho. Por esta razón la autoridad administrativa no puede estar ligada a sus propias decisiones como el tribunal a su sentencia..."

Que de conformidad con los numerales 1o. y 3o. del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, "los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley o cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona".

Que por encontrarse dentro de los beneficios del régimen de transición consagrado en la Ley 100/93 y su Decreto Reglamentario 1160/94 debe dársele aplicación en el caso que nos ocupa

Que el régimen que se les venía aplicando a 31 de marzo de 1994, era el contemplado en el acuerdo No. 24 de 1989 del C.S.U., sin consideración al acuerdo 020/93 por haber sido tácitamente derogado por la Ley 100 de 1993.

376 6 3023

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Resolución No. 018

RECEIVED	FOLIO
23 FEB 1997	29

RESUELVE :

- ARTICULO 1o. Revócase el artículo primero de la resolución de rectoría No.061 del 13 de febrero de 1995, por las consideraciones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
- ARTICULO 2o. Reconocer y ordenar pagar al profesor JOSE MANUEL ESCOBAR RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 17.113.207 de Bogotá, la mesada pensional sin tope alguno, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- ARTICULO 3o. Ordénase a la División de Personal la reliquidación respectiva.
- ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Rectoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a los 30 de FEB. 1997

Original firmado por:
LUIS ALFONSO RAMIREZ PEÑA

LUIS ALFONSO RAMIREZ PEÑA
Rector (e)

Preparó: HET-CBB-SAD
Remitido: Nicolás Espinosa O.